



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/073/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTE DENUNCIADA: EUTERPE
ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS Y
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS
HISTORIA POR QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA

**SECRETARIA Y SECRETARIO
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**
MARIA SALOME MEDINA
MONTAÑO, ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de julio del año dos mil diecinueve¹.

RESOLUCIÓN que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, otrora candidata a la diputación local por el distrito 9 y a la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*, por presuntas infracciones a la normativa electoral específicamente a los Lineamientos para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

GLOSARIO

Coalición JH

Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

Euterpe Gutiérrez	Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
MC	Partido Movimiento Ciudadano.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo INE/CG508/2018.** El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, fue aprobado mediante sesión ordinaria, el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifican los Lineamientos que fueron aprobados en su momento mediante acuerdo INE/CG20/2017.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de Junio, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

Inicio de proceso electoral local ordinario	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
11- ene-2019.	15-ene-2019 al 13- feb-2019	15-abr-2019 al 29- mayo-2019.	02-Jun-2019

Sustanciación ante la autoridad administrativa electoral.

3. **Queja.** El diez de mayo, Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante suplente de MC ante el Consejo General, presentó escrito de queja en contra de los siguientes ciudadanos:

- Edgar Humberto Gasca Arceo
 - Erika Guadalupe Castillo Acosta
 - Erick Gustavo Miranda García
 - Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis
 - Carlos Orvañanos Rea
 - Teresa Atenea Gómez Ricalde
 - Luis Fernando Roldán Carrillo
 - Fernando Levin Zelaya Espinoza
 - Claudette Yanell González Arellano
4. Así como también, en contra de los partidos políticos postulantes en cada caso, mediante la figura culpa *in vigilando*, por presuntas infracciones a los Lineamientos.
 5. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el demandante realizó la solicitud de las medidas cautelares correspondientes para que se ordene el retiro de la propaganda que denuncia.
 6. **Registro, solicitud de diligencias de inspección ocular y solicitud de medidas cautelares.** El mismo diez de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/057/19 y ordenó realizar diligencias de inspección ocular a los links de internet aportados por el quejoso en su escrito.
 7. Asimismo, se ordenó la elaboración del proyecto de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
 8. **Requerimientos.** El once de mayo, el Instituto requirió a los denunciados para que expresen la titularidad de las cuentas de Facebook y Twitter de los links señalados por el denunciante y si cuentan con la documentación y requisitos exigidos por los Lineamientos.
 9. **Auto de reserva.** El doce de mayo, el Instituto, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias.

10. **Desahogo de las diligencias de inspección ocular.** El doce de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a los links de internet aportados por el denunciante en su escrito de queja.
11. **Medidas cautelares.** El trece de mayo, a través del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-042/19** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas, **únicamente por cuanto a las publicaciones denunciadas correspondientes a los ciudadanos** Erick Gustavo Miranda García y Edgar Humberto Gasca Arceo, solicitando el retiro inmediato de dicha propaganda.
12. **Admisión.** El veinte de mayo, mediante acuerdo, el Instituto determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley.
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde MC en su calidad de denunciante, no compareció ni de manera personal ni por escrito a la mencionada audiencia.
14. Así como tampoco comparecieron a la misma, Euterpe Gutiérrez, en su calidad de denunciada.
15. **Remisión de expediente y constancias.** El veintiocho de mayo, el Instituto remitió el expediente IEQROO/PES/057/2019 con todas las constancias referentes.
16. **Recepción del expediente.** El veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/057/2019, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Radicación y Turno.** El treinta y uno de mayo, se radicó bajo el número de expediente PES/046/2019 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

18. **Acuerdo de Pleno.** El cinco de junio, mediante Acuerdo de Pleno de éste Tribunal, se **ordenó** el reenvío del expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/046/2019 a la autoridad instructora para que en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la escisión de la queja toda vez que se advirtió no ser coincidentes los hechos denunciados, con los ciudadanos denunciados, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevaron a cabo las irregularidades que se denuncian.
19. Lo anterior, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional pueda identificar los hechos, atendiendo a la responsabilidad del sujeto y así determinar la existencia o no de las conductas denunciadas, y en su caso imponer la sanción respectiva.
20. **Acuerdo de escisión.** El siete de junio, la autoridad investigadora cumplió con la escisión ordenada por esta autoridad jurisdiccional, determinando realizar la integración de un expediente por cada uno de los otros candidatos denunciados.
21. **Registro de Queja.** El catorce de junio, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/0129/19, determinando agregar a éste, copia certificada de todas las actuaciones que obran en el expediente IEQROO/PES/057/19, que guarden relación con la otrora candidata Euterpe Gutiérrez, así como de los partidos que lo postulan.
22. **Constancia de Admisión.** El diecisiete de junio, el Instituto determinó admitir la queja teniendo por realizadas las actuaciones correspondientes al emplazamiento de las partes, por recepcionadas las comparecencias -en su caso- de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, el acta correspondiente a la referida audiencia, así como el informe circunstanciado.
23. **Remisión y recepción de expediente y constancias.** El veinticinco de junio, el Instituto remitió el expediente IEQROO/PES/0129/2019 con todas las constancias referentes, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

24. **Radicación y Turno.** El veintiocho de junio, se radicó bajo el número de expediente PES/073/2019 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

25. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 y 44 de la Ley de Medios; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
26. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015²** de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Causales de improcedencia.

27. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
28. El **PVEM**, en su intervención en la audiencia de pruebas y alegatos solicitó el desechamiento de la queja por considerar que la misma carece de objetividad y fundamento legal para la interposición de alguna sanción tanto a la institución política que representa.
29. Al respecto, este Tribunal considera que en el presente procedimiento, no se actualiza causal de improcedencia alguna que amerite un desechamiento, ya que éste reúne los requisitos de los artículos 425 y 427 de la Ley de

² Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

Instituciones, pues el mismo se inició con motivo de la presentación del escrito de denuncia, en donde consta el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos para acreditar la personería, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, ofreció pruebas, así como en su oportunidad solicitó las medidas cautelares.

30. Además, por cuanto a la determinación sobre la acreditación de las conductas imputadas a las partes involucradas y su respectiva responsabilidad, se estima que tal cuestión está vinculada al estudio de fondo que se realice en la presente ejecutoria, cuando se establezca a través del material probatorio, si los hechos denunciados se acreditan y actualizan las infracciones alegadas por el promovente; por lo que este Tribunal considera que es infundada la solicitud de improcedencia hecha valer.

Hechos denunciados y defensas.

31. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.
32. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012³, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.
33. En ese tenor, a continuación se expondrán los hechos denunciados y las defensas que este Tribunal tomará en consideración para la correcta resolución del presente caso.

³ Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

Denuncia.

34. Como se ha precisado en los antecedentes de la presente Resolución y en atención al Acuerdo Plenario emitido por este órgano jurisdiccional dentro del expediente PES/046/2019 de fecha cinco de junio, el Instituto determinó llevar a cabo la escisión del expediente IEQROO/PES/057/19 por cada uno de los otrora candidatos que MC en su escrito de queja denuncia, entre otros, a:
- Euterpe Gutiérrez (coalición JH)
35. Así como también, a los partidos políticos postulantes de la coalición JH, mediante la figura culpa *in vigilando*, por presuntas infracciones a los Lineamientos.
36. En consecuencia, se atenderán en el presente procedimiento especial sancionador, únicamente a lo concerniente a la denunciada **Euterpe Gutiérrez** y a la coalición JH.
37. Es así, a dicho del quejoso, el día nueve de mayo se percató de la existencia de propaganda electoral en las páginas de Facebook y Twitter de la denunciada en donde aparecen niños y niñas, lo que a su juicio, incumple con la obligación establecida en los Lineamientos ya que exponen imágenes de menores sin contar con el consentimiento de los padres o tutores o quien ejerza la patria potestad de los mismos, generando una violación a su intimidad y seguridad, exponiéndolos a ser identificados y dejándolos vulnerables para que atenten contra su honra, imagen o reputación en el entorno familiar, escolar y social, colocándoles una etiqueta política en la que en su futuro les será difícil desasociarse, poniendo en riesgo el principio de interés superior de la niñez.

Defensa.

Manifestaciones hechas en la contestación a los requerimientos.

- Euterpe Gutiérrez.

38. Manifestó que las cuentas de las redes sociales de Facebook y Twitter sí corresponden a ella, asimismo, expresó que no encontró información alguna

en los links aportados por el quejoso en los que se le denuncia, por lo que no puede pronunciarse respecto a ellos.

Manifestaciones hechas en la audiencia de pruebas y alegatos.

- MORENA.

39. Solicitó se declare infundado el presente procedimiento presentado en contra del instituto político que representa, así como de los demás denunciados, ya que el mismo ha quedado sin materia.
40. Es importante señalar que **MC** en su calidad de denunciante, no compareció ni de manera personal ni por escrito a la mencionada audiencia.
41. De igual manera, **Euterpe Gutiérrez**, en su calidad de denunciada, no compareció a dicha audiencia de ley.

Controversia y metodología.

42. En términos de lo expresado por ambas partes, el aspecto a dilucidar en la presente controversia será determinar si las publicaciones denunciadas, son violatorias a lo que establecen los Lineamientos.
43. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** Analizar si los hechos denunciados transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO.

44. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia.
45. En ese contexto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁴ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.
46. Por ende, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente, el cual se expone a continuación.

Valoración probatoria.

i. Relación de los elementos de prueba.

a. Pruebas aportadas por el quejoso.

- **Documental pública.** Consistente en la acreditación de la representación del ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva como representante suplente de MC ante el Consejo General.
- **Documental pública.** Consistente en el acta de inspección ocular realizada por la autoridad sustanciadora, respecto a dos links de internet aportados por el quejoso:

1. <https://www.facebook.com/1152313834841429/posts/2656020927804038?s=512001816&v=e&sfns=mo>

2. <https://www.facebook.com/TepyGV/videos/309536443059057?s=512001816&v=e&sfns=mo>

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

- **Técnica.** Consistente en una fotografía insertas en el escrito de queja, mismas que se aprecian en la foja 25 del expediente de mérito.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

ii. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

47. En la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos se tuvo lo siguiente.
48. **Euterpe Gutiérrez**, en su calidad de **denunciada**, **no compareció** a dicha audiencia de ley.
49. **MC** en su calidad de denunciante, **no compareció** ni de manera personal, ni por escrito a la mencionada audiencia.

iii. Pruebas recabadas por el Instituto.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha doce de mayo, en la que se llevó a cabo la inspección ocular a los links de internet señalados por el denunciante, visible a foja 000098 que obra en los autos de este expediente.
- **Documental pública.** Consistente en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el veintiocho de mayo, en donde se desahogó la fotografía exhibida en el escrito de queja respectiva.

Valoración legal y concatenación probatoria.

50. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

51. Las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
52. En relación a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
53. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia **4/2014⁵**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
54. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

Hechos acreditados.

55. Así, del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

⁵ Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

56. Es un hecho público y notorio que Euterpe Gutiérrez, al momento de la interposición de la queja, tenían la calidad de candidata registrada para contender en el actual proceso electoral.
57. Asimismo, es un hecho reconocido que MORENA, PT y PVEM conforman la coalición JH.
58. Por otro lado, de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, el pasado doce de mayo, se tuvo por **no acreditada** la existencia de los hechos denunciados atribuidos a Euterpe Gutiérrez.
59. Es dable precisar que el acta circunstanciada es una documental pública, en razón de que se tuvo por admitida y desahogada por la autoridad administrativa electoral estatal, a la cual **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones y el artículo 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Local, al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron.

Análisis de los hechos acreditados.

i. Decisión.

60. Este Tribunal, estima que son **inexistentes** las infracciones atribuidas a la ciudadana **Euterpe Gutiérrez**, otrora candidata postulada por la coalición JH.

ii. Marco normativo.

61. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución de la presente controversia.

Campaña y propaganda electoral.

62. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral que se prevén en el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

*La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registraos, para la obtención del voto.*

*Se entiende por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

63. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

Derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

64. El artículo 4º, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
65. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
66. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar el pleno desarrollo de los menores, tomando en cuenta su edad y madurez.

67. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, siendo obligación del Estado otorgar las facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
68. De esta forma, el deber de cuidado que debe desplegarse en favor de los menores debe maximizarse de forma notable a partir del postulado anterior.
69. Paralelamente, desde el ámbito internacional se destaca que la Convención de las Naciones Unidas de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, sobre los Derechos del Niño, es el instrumento internacional que realiza aportaciones al reconocimiento de la subjetividad jurídica de las niñas y niños, subrayando su particular necesidad de especial cuidado.
70. En dicha Convención se establece que el bienestar de la niñez se configura como el principio superior que articula todo el Tratado (artículo 3), destacando la primacía frente al Estado de los derechos y obligaciones de los padres y la protección de la esfera familiar como principios fundamentales (artículos 3, 5 y 18), sin olvidar una prohibición general de discriminación (artículo 2.1).
71. Así, consagra la participación de los niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos:
 1. Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13).
 2. En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".
 3. En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: "Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".
 4. Libertad de buscar y recibir información y difusión: "El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

72. Por su parte, el artículo 3º, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, debe existir una consideración primordial que debe atender el interés superior del niño.
73. El artículo 12, de la citada Convención, establece la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiéndose que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.
74. El diverso numeral 16, de la misma Convención determina que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.
75. El artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas «medidas de protección».
76. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y

en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

77. En ese propio tenor, ha precisado que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
78. En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.
79. En este sentido, se hace evidente que el interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco nacional e internacional, quedando de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General de la República, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.
80. Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual, los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.
81. En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha señalado reiteradamente que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con

el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.

82. Ahora bien, tratándose del tema de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen, voz o cualquier característica que lo haga identificable con propaganda política-electoral, resulta imperante traer a colación lo dispuesto por la Ley de Menores, debido a que se trata de la legislación marco, que irradia a todo el orden jurídico en relación a los tópicos que regula sobre los menores.
83. Por principio de cuentas, el aludido cuerpo normativo, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo y la fracción IV del artículo 1°, tiene como características ser de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional, la cual entre sus propósitos se encuentra el de establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.
84. Aunado a lo anterior, el numeral 2, de la mencionada Ley de Menores, dispone que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
85. En este sentido, tenemos que en el artículo 77 de la mencionada Ley de Menores, se considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el sujeto de que se trate, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

86. Es por ello, que lo dispuesto en el numeral 78 de la Ley de Menores, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que de conformidad con el aludido precepto legal, la propaganda debe contener los siguientes requisitos:
- Deberá recabarse el **consentimiento** por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la **opinión** de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
 - La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
 - En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.
 - No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.
87. Debe precisarse que el primer requisito referido tiene su razón de ser en que los padres son quienes inicialmente ejercen la patria potestad sobre los menores y, de manera subsidiaria este cargo les corresponde a los ascendientes en segundo grado (abuelos), los cuales fungen como legítimos representantes de los que están bajo ella.
88. Es por ello que es necesario el consentimiento expreso de los padres o en su caso, los ascendientes que ejercen la patria potestad, ya que ellos son los legítimos representantes de los menores, por lo que no pueden contraer obligación alguna ni comparecer en juicio, sin consentimiento expreso de los que ejerzan aquella función.
89. Sin embargo, existen casos en que por alguna razón los menores no tienen algún ascendiente que pueda ejercer la patria potestad, caso en el cual deberá recabarse el consentimiento del tutor, el cual se trata de un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

90. Destacándose que entre las obligaciones de los tutores, encontramos la de representar al menor en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros estrictamente personales. Asimismo, se precisa que el tutor tiene respecto del menor, las mismas facultades que los ascendientes, a que hace referencia el apartado relacionado con el ejercicio de la patria potestad.
91. Por su parte, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, en el artículo 2 dice a la letra:
- “Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatorio para los sujetos siguientes:
- ...
- b) coaliciones,
c) candidatos/as de coalición”
92. Así mismo, los requisitos establecidos en el Lineamiento 7 y 8 respectivamente, que se deben cumplir para que puedan aparecer las imágenes o datos de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral son:

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores. Que deberá contener:

- 1) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- 2) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- 3) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braile o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- 4) La mención expresa de la autorización para que la imagen, voz, y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- 5) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla.
- 6) La firma autógrafa del padre y de la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- 7) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.

Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, confirme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.
- c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.

93. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, de esta manera se sostuvo la Jurisprudencia **05/2017**,⁶ a rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**

94. En ese tenor, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-59/2018, consideró que cuando en la propaganda política o electoral se advierta **el uso de la imagen**

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

95. En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:
- “No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral.”
96. Por cuanto al mandato anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: **2ª.XXVI/2016**, sostuvo **“IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”**.⁷
97. Lo anterior, ya que en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.
98. Ahora bien, para efectos de prueba existe la posibilidad de demostrar el consentimiento de los titulares de la patria potestad cuando una de las personas que comparece manifieste expresamente:
99. Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo) y, explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.
100. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición la otra persona que ejerza la patria potestad, ya que es posible que exista algún elemento susceptible de destruirla.

⁷ Consultable en <http://poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/2fb2tesis-consti.pdf>

101. Lo anterior se justifica, debido a que no en todos los casos las personas que ejercen la patria potestad necesariamente viven bajo el mismo techo, ya que es posible que se encuentren separados y, que ambos continúen con el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que deberán seguir conviniendo los términos del ejercicio de la patria potestad.
102. También puede ocurrir que el ejercicio de la patria potestad sea exclusivo de uno de los titulares, debido a que el otro progenitor hubiese perdido el cargo, su ejercicio se hubiese suspendida o limitado por alguna causa legal.
103. Finalmente se precisa que, en caso de existir desacuerdo entre los titulares de la patria potestad, debe atenderse a lo que resuelva el Juez de los Familiar, como autoridad competente para resolver este tipo de desacuerdos.
104. Cuando por alguna razón los menores no tengan algún ascendiente que pueda ejercer la patria potestad, en ese caso debe recabarse el consentimiento del tutor, el cual, se reitera, tiene la obligación de representar al menor en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción de los dispuesto expresamente en la ley de la materia, teniendo las facultades de un ascendiente, como si tuviera la patria potestad.
105. Es deber de los que ejercen la patria potestad o tutela de orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas que resulten contrarias al interés superior del menor, analizando el promocional en donde aparecerá e informándole sobre su contenido y el alcance de su difusión.
106. Para ello, deberá estimar las posibles repercusiones que pudiera tener hacia el futuro, explicando tal situación con el objetivo de evitar un riesgo a sus intereses y, tratando de buscar en todo caso la opción que más beneficie su interés superior.
107. Previo a que el menor emita su opinión debe informársele sobre los posibles efectos de la propaganda política y/o electoral en la que aparecerá, señalándole la razón por la cual se requiere su imagen, los propósitos con la que será utilizada, así como la manera en la que se difundirá, con la finalidad de poder conocer el punto de vista del menor en el asunto concreto.

108. Esto, con independencia del deber que tienen los que ejercen la patria potestad o tutela, debido a que las personas que elaboran y revisan el documento por medio del cual el menor manifiesta su opinión, tienen la obligación de suministrarles la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con la asistencia letrada, psicológica y de otra índole en todo momento, de acuerdo a sus necesidades.
109. Por ende, tanto los particulares como las autoridades vinculadas con la difusión de propaganda política electoral, ya sean de índole administrativa o judicial o que su ámbito de competencia sea federal o local, deben asegurarse que al menor se le proporcione información adecuada en relación al contenido y difusión de la propaganda política o electoral y que esa situación se encuentre debidamente documentada.
110. Aunado a la obligación establecida en el párrafo anterior, debe documentarse la manera en que el menor entendió los alcances tanto del contenido como de la difusión del promocional, a fin de que pueda emitir una opinión comprendiendo a plenitud el propósito de la realización del promocional, así como de las posibles repercusiones de su difusión, ya que dependiendo del tipo de medio, pueden estar acotadas por razón de tiempo o territorio.
111. Se debe documentar de la manera más completa posible todo el procedimiento mediante el cual se emitió la opinión del menor, esto con la finalidad de evitar manipulaciones por parte de las personas que intervienen en ese procedimiento, que pudiera llevar tanto al menor como a los que ejercen la patria potestad o tutela a incurrir en el error o la coacción, esto con el propósito de evitar que la misma sea manipulada vulnerándose sus derechos, tomándose en cuenta su edad y madurez.
112. Esta opinión debe ser valorada de **manera conjunta y cuidadosa** con el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos susceptibles de afectar sus derechos, con la finalidad de prevenir su manipulación en perjuicio del interés superior, tomándose en cuenta su edad y madurez.

113. Los criterios anteriores son aplicables conforme a lo dispuesto en la Ley de menores y en los lineamientos aprobados inicialmente en el acuerdo **INE/CG20/2017**, y posteriormente adicionados en el diverso Acuerdo numero **INE/CG508/2018**.

Caso concreto.

114. Como ya mencionó con anterioridad, el motivo de la queja consiste básicamente en determinar si las publicaciones denunciadas, son violatorias a lo que establecen los Lineamientos.
115. Del mismo modo, se adelantó que este Tribunal considera que es **inexistente** la violación atribuida a **Euterpe Gutiérrez**, ello en atención a lo siguiente:
116. Lo anterior, ya que del acta circunstanciada emitida por la autoridad sustanciadora, donde se hizo constar la inspección ocular llevada a cabo el doce de mayo, **no se tuvo por acreditada** la existencia de las imágenes contenidas en los links denunciados, tal como se aprecia a continuación:

Imagen 1

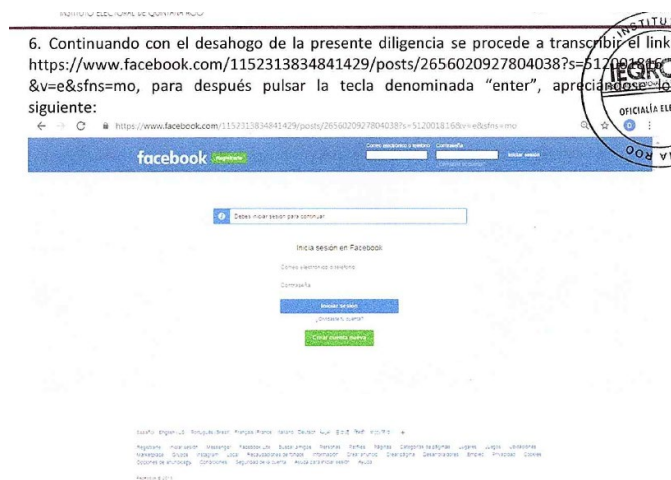
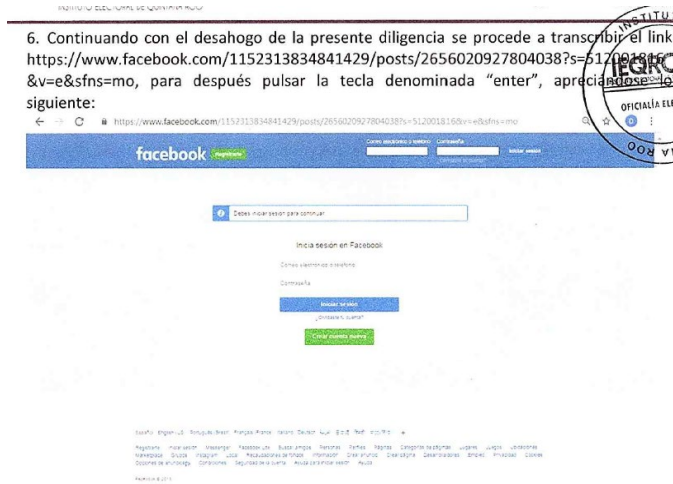


Imagen 2



117. Como se puede apreciar, la anterior determinación cobra especial relevancia ya que de las indagatorias realizadas por el Instituto se obtuvo que en los links:

- <https://www.facebook.com/1152313834841429/posts/2656020927804038?s=512001816&v=e&sfns=mo>
- <https://www.facebook.com/TepyGV/videos/309536443059057?s=512001816&v=e&sfns=mo>

no se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada.

118. Cabe mencionar que el acta circunstanciada es una documental pública, en razón de que se tuvo por admitida y desahogada por la autoridad administrativa electoral estatal, a la cual **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones y el artículo 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Local, al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron.

119. Luego entonces, al haber expuesto el denunciante la supuesta vulneración a la normatividad electoral y haber solicitado la realización de la inspección ocular de los links señalados en su escrito de queja con los que sustenta su dicho, la autoridad instructora desplego su facultad investigadora tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 16/2011⁸, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL**

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

120. De ahí que, para corroborar lo manifestado en el escrito de queja, la autoridad instructora mediante diligencias de inspección ocular efectuada el veintidós de mayo, se constató que de los links aportados por la parte actora no se encuentran alojadas las imágenes materia de denuncia, ya que se encontraron diversas fotografías las cuales resultan ser diferentes a las precisadas en el escrito de queja, en las que además, en ninguna de ellas aparecen menores de edad.
121. Ahora bien, es dable señalar que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**⁹.
122. Por tanto, atendiendo al principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, consistente en que se debe de tener como inocente al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
123. En ese sentido, atendiendo a los principios del interés superior de la niñez, y a la normativa electoral, es que para este Tribunal **son inexistentes** las infracciones atribuidas Euterpe Gutiérrez así como de los partidos integrantes de la coalición JH –MORENA, PT y PVEM- mediante la figura culpa in vigilando.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

124. En consecuencia, al no advertirse alguna afectación directa a menores de edad, porque de la inspección ocular no se observaron las publicaciones denunciadas en donde pudiera existir alguna afectación a los derechos de los menores, es que al no demostrarse la existencia de responsabilidad alguna a la denunciada, es que tampoco puede acreditarse la calidad de garante de los partidos que conforman la coalición.
125. Además de lo anterior, que la parte denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no aportó más elementos de prueba de manera superviniente que pudieran robustecer su escrito de queja, de ahí que, éste Tribunal considera que **no existe una afectación directa a los menores toda vez que no se pudo acreditar que la denunciada hubiesen publicado imágenes de menores de edad en los referidos links.**
126. Por lo que era necesario que se acompañara de otra probanza de tal manera que concatenadas, crearan convicción a este órgano jurisdiccional de la existencia de los hechos afirmados por el denunciante.
127. En conclusión, de las pruebas técnicas consistentes las imágenes fotográficas que fueron aportadas por la parte denunciante, éstas solo tienen un valor indiciario para esta autoridad, lo que resulta insuficiente para justificar la existencia de alguna vulneración a la normativa electoral así como al principio de interés superior de la niñez, y por ende a los Lineamientos, pues dichas probanzas son de carácter imperfecto, ante la facilidad en que pueden manipularse y editarse, de ahí que por sí solas resulten insuficientes para acreditar la conducta atribuida a los mencionados denunciados.
128. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que **son inexistentes** las infracciones atribuidas Euterpe Gutiérrez así como de los partidos integrantes de la coalición JH –MORENA, PT y PVEM- mediante la figura culpa in vigilando.
129. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

UNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, entonces candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 9, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a los mencionados partidos a través de la figura culpa *in vigilando*.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados, Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/073/2019 aprobada en sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha tres de julio de 2019.